

Radicación Interna: T-2023-00277

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00277-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00277](https://www.cjec.gov.co/consultas/verExpedienteVirtual?numeroRad=08-001-22-13-000-2023-00277-00)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad mercantil INO'S S.A.S., contra el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla proceso de pertenencia identificado con el radicado 080013103008-2019-00144-00, promovido por Jaime Rafael Barreto Barreto, contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A.; como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Terminal Logístico Barranquilla, y personas indeterminadas.
2. El 17 de abril de 2023, INOS S.A.S.; a través de apoderado judicial, radicó memorial ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando la vinculación de la sociedad INOS S.A.S.; actual dueña y poseedora del predio a usucapir, como litisconsorte necesario, y adicionalmente, interpuso incidente de nulidad, encaminado a decretar la terminación de la simulada pertenencia, y por ende se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.
3. En memoriales de marzo 25, julio 8, agosto 3 y agosto 19 de 2022, y marzo 6 de 2023, se solicitó que se dictara sentencia de segunda instancia.
4. A la fecha no se ha dado trámite a la solicitud presentada, causándole graves perjuicios económicos a la sociedad INOS S.A.S.

2. PRETENSIONES

Pretende la sociedad mercantil INO'S S.A.S., se ordene al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla que se pronuncie y resuelva las pretensiones invocadas mediante memorial del 17 de abril de 2023.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 19 de mayo de 2023 fue admitida, y se vinculó a la Sociedad

Radicación Interna: T-2023-00277

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00277-00

Fiduciaria S.A., como Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Terminal Logístico Barranquilla y al Sr. Jaime Rafael Barreto Barreto.

El 24 de mayo de 2023, rindió informe el señor Jaime Barreto.

El 31 de mayo de 2023, rindió informe la Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que en auto del 30 de mayo de 2023, se dio trámite a la solicitud de la accionante, corriendo traslado del incidente de nulidad. Por lo que sostiene que nos encontramos frente a la carencia actual de objeto por hecho superado. Además, aclaró que el proceso previamente se encontraba al despacho para resolver tres recursos de reposición, los cuales ya fueron decididos en la misma fecha. Y Advirtió, no se evidencia una tardanza desmedida en el presente asunto pues el asunto estaba pendiente de resolver los recursos, y también ella estuvo incapacitada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. CASO CONCRETO

Pretende la sociedad mercantil INO'S S.A.S., se ordene al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla que se pronuncie y resuelva las pretensiones invocadas mediante memorial del 17 de abril de 2023.

De la inspección judicial realizada al proceso de pertenencia identificado con el radicado 080013103008-2019-00144-00 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por Jaime Rafael Barreto Barreto, contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A.; como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Terminal Logístico Barranquilla, y personas indeterminadas, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 17 de abril de 2023, solicitud de vinculación como litisconsorte necesario, e incidente de nulidad, interpuesta por la sociedad mercantil INOS S.A.S. ^[Véase nota1]
- 30 de mayo de 2023, auto que ordenó correr traslado del incidente de nulidad presentado por la sociedad INOS S.A.S., efectuándose la correspondiente Fijación en Lista ^[Véase nota2]

Así las cosas, se advierte que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia del 30 de mayo de 2023, si bien no se pronunció de fondo respecto de la solicitud de la accionante, si procedió a imprimirle el trámite correspondiente al asunto.

Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a esta decisión, la solicitante/aquí accionante cuenta con las herramientas procesales adecuadas para recurrirla, o solicitar su adición, corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción ordinaria, y no a través de la vía constitucional. Así pues, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela

¹ 04Cuaderno Incidente; 0001SolicitudIncidenteNulidadVinculaLitisconsorte.

² 04Cuaderno Incidente; 0002AutoOrdenaCorrerTrasladoIncidenteNulidad, 0003fijacionlista

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2023-00277

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00277-00

han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota³].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota⁴].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la sociedad mercantil INO'S S.A.S., contra el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

³ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁴ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2023-00277

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00277-00

Carminia Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carminia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5df184f69238bde9b5783274caaf3050ca9412754d7cedffda1a21d048aad2**

Documento generado en 02/06/2023 07:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co